



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-01-002 E

Bogotá D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01154 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA
DEMANDADO	ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE PUENTE ARANDA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO NO CUMPLIR REQUISITOS
ASUNTO:	ADMITE COADYUVANCIA- ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor Edgar Andrés Rincón Zuluaga, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL del 10 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad de Puente Aranda, Bogotá, D.C., para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como edil electa de dicha localidad a la señora Erika Milena Medina Arévalo, al considerar que incurre en inhabilidad por no haber residido o laborado dos años antes de la elección en esa localidad.

El día 26 de noviembre de 2020 se realizó audiencia inicial que culminó con el decreto de pruebas, no obstante, allí se informó que existía una petición de coadyuvancia pendiente por resolver, solicitud que fue remitida por la Secretaría de la Sección solo hasta el mismo día de la audiencia en horas posteriores a su realización, tal y como se verifica en el informe de ingreso del memorial respectivo.

Por tanto, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia presentada, su procedencia y de ser necesario sobre las pruebas solicitadas, como quiera que ya se realizó el decreto de pruebas en audiencia inicial.

II CONSIDERACIONES

El señor Luis Eladio Sierra presenta escrito de solicitud de coadyuvancia a favor del demandante, radicado el día 25 de noviembre de 2020, esto es, previo a la realización de la audiencia inicial programada para el 26 de noviembre del mismo

año, en el cual realiza unas precisiones frente a los hechos de la demanda, en su calidad de veedor distrital reconocido por la Personería de Bogotá, y además realizó unas solicitudes probatorias.

Respecto a la intervención de terceros solicitada a favor de la parte demandante, es necesario precisar que la coadyuvancia, en el medio de control de nulidad electoral, se encuentra regulada en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, como quiera que tal solicitud se presentó un día antes de la realización de la audiencia inicial, se aceptará su intervención de conformidad con lo dispuesto en la norma contenciosa administrativa.

Ahora bien, como quiera que el memorial presentado solo fue ingresado al Despacho el día 26 de noviembre de 2020, durante la realización de la audiencia inicial, y allí se realizó el decreto de pruebas, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se adicionará el decreto de pruebas proferido, considerando las solicitudes presentadas por el coadyuvante, que guarden coherencia y consistencia con el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y las condiciones de pertinencia, conducencia, utilidad, necesidad y legalidad de sus solicitudes probatorias, por lo que conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede igualmente a adicionar el decreto de pruebas realizado el 26 de noviembre de 2020 en audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la coadyuvancia presentada por el señor LUIS ELADIO SIERRA a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el decreto de pruebas realizado en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2020, así:

2.1. DECRETAR las siguientes documentales aportadas por el coadyuvante:

El coadyuvante de la parte demandante allegó como prueba documental las siguientes, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica:

- Reconocimiento de inscripción en el registro público de la veeduría

ciudadana a nombre de Eladio Sierra (PDF Fls. 7 y 8)

- Certificado de residencia de fecha 30 de junio de 2017 de la señora ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO expedida por la Alcaldía Local de Los Mártires (PDF Fls. 46).
- Acuerdo Local No. 001 expedido por la JAL de Los Mártires y suscrito por la alcaldesa local de ese momento Diana Magaly Medina Arévalo (PDF Fl. 47)
- Registro Único Tributario- RUT del señor Juan Gabriel Nieto López (PDF Fl. 48).
- Registro de Información Tributaria - RIT del señor Juan Gabriel Nieto López (PDF Fl. 49).
- Respuestas de la DIAN y la JAL de Los Mártires, negando las solicitudes documentales presentadas (PDF Fls. 46).

2.2. DECRETAR las siguientes documentales solicitada por el coadyuvante, tendientes a obtener mediante oficios para lo cual se librarán los respectivos requerimientos por la Secretaría del Tribunal:

- La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN; para que allegue el Registro Único Tributario RUT y sus actualizaciones de la señora ERIKA MILENA MEDINA AREVALO identificada con cédula de ciudadanía número 52.090.197 de Bogotá D.C. y Registro Único Tributario R.U.T. y sus actualizaciones del señor JUAN GABRIEL NIETO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.729.618 de Bogotá D.C. Lo anterior con el fin de establecer las direcciones de residencias que han registrado ante esta entidad y las fechas de modificación de las mismas.

Se dispondrá que se libre por Secretaría el respectivo oficio para que sea atendida la solicitud planteada, en el término de diez (10) días a partir de su recibo.

2.3. NEGAR las siguientes documentales aportadas:

- Copia de los contratos 028 de 2016. 004 de 2017, 004 de 2018 y 140 de 2020, suscritos por el contratista Camilo Augusto González Rodríguez (PDF Fls. 9 a 43), como quiera que la labor profesional desempeñada por este como apoderado judicial o el asesoramiento en el presente proceso, u otros a favor de la demandada, siendo contratista de la alcaldía local de Puente Aranda, no es asunto objeto de análisis en el proceso de nulidad electoral que se tramita, y conforme al problema jurídico planteado, se circunscribe a las causales de anulación de la elección de la señora ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO y en esa medida, las posibles faltas a los deberes profesionales o irregularidades disciplinarias en que pudiera incurrir el señor González Rodríguez no hacen parte de las competencias funcionales de este Tribunal, por lo que no resultan ser conducentes, pertinentes y necesarias las pruebas referidas.
- Declaración juramentada extrajuicio del señor Juan Gabriel Nieto López de fecha 7 de julio de 2020 (PDF Fl. 44 y 45), por cuanto ya fue decretada en audiencia inicial al ser aportada por la demandada.

2.4. NEGAR las siguientes documentales tendientes a obtener mediante oficio:

- La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se allegue información sobre en qué localidad y en qué puesto de votación específico ha ejercido el derecho al voto la señora ERIKA MILENA MEDINA AREVALO identificada con cédula de ciudadanía número 52.090.197 en las elecciones que ha participado y además cuántas veces ha cambiado el lugar de votación la señora ERIKA MILENA MEDINA AREVALO identificada con cédula de ciudadanía número 52.090.197, y de qué localidad a qué localidad lo ha hecho con el nombre del puesto de votación específico, con el fin de establecer residencia electoral que se presume por el registro donde está inscrito para votar un ciudadano. Esta prueba se deniega como quiera que ya fue decretada de oficio en la audiencia inicial realizada el 26 de noviembre de 2020.
- La JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LOS MARTIRES para que allegue el Formato único con sus anexos de Inscripción correspondiente al Señor JUAN GABRIEL NIETO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.729.618 de Bogotá, quien participó en la convocatoria del proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de alcaldes 2020-2023. Por cuanto, la acreditación de la residencia y lugar de votación se predica de la señora ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO, y no exclusivamente de quien es su cónyuge, pues ya obra suficiente ilustración probatoria acerca de su vínculo matrimonial y las posibles residencias de ambos, por lo que resulta sobre acreditado ese hecho en concreto y ya se decretaron otras pruebas relacionadas con este hecho que resultan ser suficientes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión y se haya dado cumplimiento al decreto de pruebas efectuado en audiencia inicial realizada el 26 de noviembre de 2020, ingresar el expediente al Despacho para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000201900983-00
Demandante:	ISAÍAS HERNÁN ÁVILA ROBLEDO
Demandado:	GLORIA RICARDO DONCEL
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	ADMITE COADYUVANCIA - SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al despacho para la realización de la audiencia inicial que dispone el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 se observa que el Partido Liberal Colombiano presentó contestación de la demanda como coadyuvante de la parte demandada (fls. 231 y 232 cdno. no. 2 - disco compacto) por lo que el despacho dispone lo siguiente:

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 en los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante y su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial, por tanto como en el proceso de la referencia aún no se ha llevado a cabo la realización de la audiencia inicial **admítese** la coadyuvancia presentada por el Partido Liberal Colombiano en favor de la parte demandada.

2) Dado que en la contestación de la demanda el Partido Liberal Colombiano formuló excepciones previas es necesario resolverlas por auto separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, motivo por la cual se **suspende** la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para el día jueves 21 de enero de 2021 a las 4:00 pm.

Expediente 25000-2341-000-2019-00983-00
Actor: Isaías Hernán Ávila Robledo
Medio de control electoral

3) Ejecutoriado este auto **regrésese** inmediatamente el expediente al despacho para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-01- 005 E

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 000142 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO -
ASEMDEP
DEMANDADO: LAURA CURREA MONCADA
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo - ASEMDEP, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1594 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se nombra provisionalmente a Laura Currea Moncada en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, Grado 15, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para los derechos de la Población en Movilidad Humana, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-02-076 del 27 de febrero de 2020, y notificada a las partes el 9 de marzo de 2020 (Fls. 41 a 49 CP).

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de enero de 2021, a las 04:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2U2Mml4MWYtZGVhOS00MDE4LTgxZGltOTeyOTRhYTk3YjU2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 26 de enero de 2021, a las 04:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-006 E

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00280 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 317
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES
DE BOGOTÁ
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo sesenta (sic) y uno del Decreto No. 2297 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Jairo Enrique Mejía Abello como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EG, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-03-103 del 13 de marzo de 2020, y notificada a las partes el 23 de julio de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de enero de 2021, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGZjZWMxZWUtNzFiZi00NzFkLTg2MmMtYTUxZjY3ZTQ0NmY2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

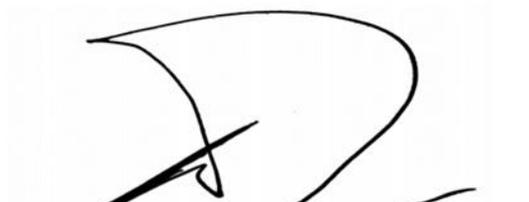
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de enero de 2021, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-002 E

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2020 00483 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
TEMA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR PRUEBAS FALTANTES
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la Defensoría del Pueblo allegó el 8 de diciembre de 2020 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2020, en cuya respuesta se indicó que se allegaba copia del acta de posesión de MEJIA RAMIREZ ALVARO WILSON y DIAZ VARGAS GERMÁN y copia de la Resolución de inscripción de la carrera administrativa de SUAREZ NAVARRETE MARCELA DEL PILAR, ya que nos e había encontrado su acta de posesión en la entidad.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, la documentación referida no fue incorporada, razón por la que deberá ser remitida en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Defensoría del Pueblo para que den cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 19 de noviembre de 2020, allegando la documentación faltante, correspondiente a las actas de posesión de MEJIA RAMIREZ ALVARO WILSON y DIAZ VARGAS GERMÁN y copia de la Resolución de inscripción de la carrera administrativa de SUAREZ NAVARRETE MARCELA DEL PILAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-009 E

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00607 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: SHEYLA PATRICIA SUÁREZ HERNÁNDEZ-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO
17, DE LA PROCURADURÍA PRIMERA
DISTRITAL, CON FUNCIONES EN LA
PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA
PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 104 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Sheyla Patricia Suárez Hernández, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Primera Distrital, en el Cargo de María del Pilar Lozano Camacho, con funciones en la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-380 del 7 de octubre de 2020, y notificada a las partes el 15 de octubre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de enero de 2021, a las 3:45 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTExmjA0ZDktMTUyZi00YWVlLTg2ZjltMDlmNTMyMTdmN2M1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de enero de 2021, a las 3:45 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-008 E

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00610 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: MORLEY STEFANÍA MOLINA STORNELLI-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO
15, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA
PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN
SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto artículo 28 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a MORLEY STEFANÍA MOLINA STORNELLI, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 15, de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, en el cargo de Martín Alejandro Camacho Aldana, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-354 del 29 de septiembre de 2020, y notificada a las partes el 15 de octubre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 29 de enero de 2021, a las 3:45 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWVhMTY4NWItYzQ5MC00YWMwLWFiODMtYTgxOTJlYzZjMjBk%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 29 de enero de 2021, a las 3:45 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-007 E

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0061300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: JUAN CARLOS OCHOA PINILLA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS
GRADO19, DE LA SALA DISCIPLINARIA,
CONFUNCIONES EN LA PROCURADURÍA
DELEGADA PARA LA VIGILANCIA
ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 168 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Juan Carlos Ochoa Pinilla, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Sala Disciplinaria, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-381 del 7 de octubre de 2020, y notificada a las partes el 15 de octubre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 29 de enero de 2021, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Zjl1NjU3ZTEtNDdkNy00NzU0LWE2ZjltN2QwOTcyNzhlYzRk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

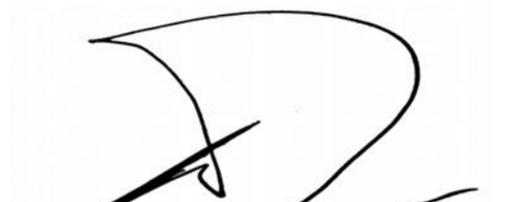
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 29 de enero de 2021, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00903-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá de la admisión de la demanda conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (Negritas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00903-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Sin embargo, sobre la solicitud de medida cautelar elevada en la demanda, el Despacho precisa que para proceder a la suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 *ibidem*, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00903-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Así las cosas, se debe señalar que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandando, pero, partiendo de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante no argumentó ni aportó las pruebas pertinentes en las que sustente la solicitud de medida cautelar, dentro de la demanda tampoco existe algún acápite en el que se cumplan los requisitos para analizar o decretar la medida.

Por lo tanto, el Despacho no realizará ningún pronunciamiento sobre la medida provisional propuesta al no cumplirse con los requisitos procesales propios para ser propuesta y estudiada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Diana Marcela González Lamprea en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y a la señora Diana Marcela González Lamprea, que la demanda podrá ser contestada dentro de los

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00903-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- DECRETASE la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00903-00 al proceso número 2500023410002020-00827-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado